

SENTENCIA N° 688/18

Expte. N° 517/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....25..... días del mes de OCTUBRE...de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “**MORANO, CRISTIAN GABRIEL**” **S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 517/926/2016 y Nro. 12973/376/D/2007 (DGR) y;

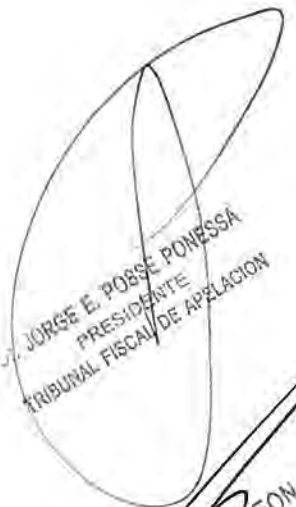
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 313/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Surge que a fojas 904/907 del expediente N° 12973/376/D/2007, el contribuyente MORANO, CRISTIAN GABRIEL, CUIT N° 20-25964111-0, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 313-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/08/2014 obrante a fs. 901/902. En ella se resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 350-2010, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando la misma; y **2) APLICAR** sanción pecuniaria de multa por \$ 35.339,16 (Pesos Treinta y cinco mil trescientos treinta y nueve con 16/100), equivalente a 3 (tres) veces el Impuesto omitido en las posiciones consignadas en la referida Acta de Deuda por encuadrar su conducta con las disposiciones del artículo 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial.-

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 22/09/2014 a fs. 904/907, comienza por agravarse sobre el rechazo a su impugnación contra el Acta de



JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Deuda N° A 350-2010 por lo que reitera y amplía su planteo respecto a la prescripción de las facultades del Fisco para determinar y aplicar multas y reclamar el pago de las mismas de los periodos 2005 y 2006 en virtud de las disposiciones del art. 54 del CTP y su remisión al Código Penal. En este sentido, afirma que la DGR es ilógica al argumentar que la ley aplicable es la vigente al momento del dictado del Acta de Deuda y que la prescripción comenzaría a correr a partir del año siguiente al vencimiento de la obligación, por lo que procede a citar diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional y Provincial donde éstos coinciden que la norma aplicable en materia de prescripción de tributos, es la estipulada en el Código Civil por sobre la normativa local en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional por ser el instituto de la prescripción un instituto general del derecho y no del derecho público local.

Que en consecuencia, resultando aplicable el Código Civil en cuanto al término de prescripción, su artículo N° 4027 establece el término de 5 años para la prescripción de todo lo que deba pagarse por años, o periodos más cortos.

En cuanto al inicio del cómputo, el mismo Código estipula que corre a partir del vencimiento de cada posición mensual.

Agrega que en las actuaciones administrativas previas al dictado del Acta de Deuda no hubo causal alguna de suspensión o interrupción de la prescripción. Que en su caso, aún contemplando el año de suspensión por la notificación del Acta de Deuda, han transcurrido siete años desde el último de los periodos reclamados, 2006, hasta la Resolución N° D 313-2014 de fecha 26.08.2014, perdiendo el Fisco todas las facultades para exigir la obligación que pretende.

Con respecto a la sanción dispuesta, la misma resulta no exigible por haber transcurrido los dos años establecidos en el Código Penal.

Finalmente, el contribuyente alega la improcedencia de los ajustes realizados por la DGR ya que afirma que los ingresos incluidos en la DDJJ del impuesto a las ganancias corresponden a distribución de honorarios sobre la cual ha presentado la documentación justificativa pero la Administración la considera insuficiente y realiza ajustes en base a una presunción cambiando a su criterio el carácter de dicho concepto.

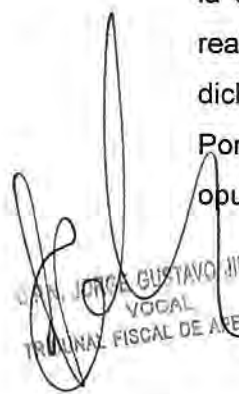
Por las consideraciones expuestas, solicita se haga lugar a la prescripción opuesta y se deje sin efecto la resolución cuestionada.



Dr. JORGE E. POSSE DONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Que a fojas 01/02 del expediente 517/926/2016, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En dicho responde, la DGR manifiesta que en atención a la prescripción planteada por el apelante, deviene en abstracto cualquier pronunciamiento respecto al tema en cuestión atento a que la determinación de oficio correspondiente a las obligaciones tributarias de los periodos 2005 y 2006 se encuentran alcanzadas por lo establecido en el art. 7 de la Ley N° 8520 conforme la modificación introducida por el punto f, inciso 7) del art. 1° de la Ley 8720.

En cuanto a la sanción de multa aplicada, entiende que resulta de aplicación el art. 7 de la Ley N° 8873, por lo cual deviene también en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto.

IV A fojas 14/15 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 313/14 de fecha 26/08/2014, resulta ajustada a derecho.

Del análisis del expediente puede observarse que la Dirección General de Rentas en fecha 28/12/11 mediante el Acta de Deuda N° A 350-2010 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obrante a fs. 856/862 determinó una diferencia de impuesto a ingresar a favor de la DGR por los periodos 2005 Y 2006. En consecuencia, el organismo de contralor instruyó Sumario N° M 350-2010 por configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 1 del CTP, (defraudación fiscal) y dictó la Resolución N° D 313/14 el 26/08/14.

La firma apeló dicha Resolución conforme a los argumentos detallados en el punto II anterior.

Finalmente la DGR propone, en su escrito de contestación, condonar de oficio las obligaciones tributarias contenidas en la referida Acta de Deuda por encontrarse alcanzadas por lo establecido en el art. 7° de la Ley N° 8520 conforme la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

modificación introducida por el punto f), inciso 7) del art. 1 de la Ley N° 8720, al igual que la sanción de multa aplicada por medio de la Resolución N° D 313-14 ya que resulta de aplicación el artículo 7° penúltimo párrafo de la Ley 8.873.

En efecto , la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8520 con la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, implementa el siguiente beneficio: "... *Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate....*", por lo que compartiendo lo manifestado por la DGR en su contestación de traslado, la totalidad de los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 350-2010 se encuentran comprendidos dentro del beneficio de la condonación de obligaciones tributarias dispuesta por la normativa antes citada.

En cuanto a la sanción de multa, se advierte que el presente caso encuadra en las en las previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "... *Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que las infracciones objeto del presente recurso, datan de fecha 18/02/2005 al 19/01/2007, todas anteriores al 31/05/2015.

Por todo ello, concluyo que corresponde 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente MORANO, CRISTIAN GABRIEL CUIT N° 20-25964111-0, en su recurso de apelación respecto de las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda N° A 350-10 atento la condonación de obligaciones tributarias dispuesta de oficio por la Ley 8720 y 2) DECLARAR que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° D 313-14 de fecha 26/08/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente

Así voto.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por MORANO, CRISTIAN GABRIEL CUIT N° 20-25964111-0 en su Recurso de Apelación respecto de las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda N° A 350-10 atento la condonación de obligaciones tributarias dispuesta de oficio por la Ley 8720.
- 2. DECLARAR** que como consecuencia que la Ley N° 9013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución N° D 313-14 de fecha 26/08/2014, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-
- 3. Registrar, notificar, y archivar.**

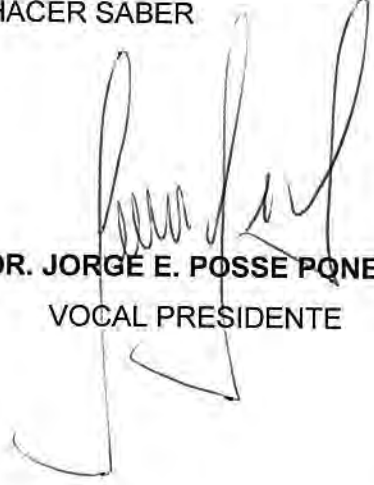
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

MSP

HACER SABER

  
**DR. JORGÉ E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

  
**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL

ANTE MI

**SILVIA M. MENEGHELLO**  
SECRETARIA GENERAL

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION